



"2018, Año de Manuel José Othón"



0010229

San Luis Potosí, S. L. P. A 12 de marzo de 2018

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA** fracciones **V y VI al artículo 27, de la Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con el objeto de **reconocer en esa legislación los derechos de acceso al transporte público y a la movilidad personal de las personas con discapacidad**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad enfrentan numerosos retos para realizar sus actividades diarias, algo que en ocasiones pasa desapercibido para la sociedad en general. De esta manera, una de las situaciones más comunes, pero más apremiantes, son las limitaciones para la movilidad personal que enfrentan las personas con discapacidad, y a este respecto las Leyes aplicables a este grupo han desarrollado un esquema de derechos y disposiciones específicas en materia de transporte.

Sin embargo, no podemos soslayar la importancia de la movilidad personal de las personas con discapacidad como un derecho en sí mismo por una serie de razones: es el marco para la realización de acciones sustantivas; es la base para la práctica de otros derechos, tanto los específicos a la discapacidad como los generales



“2018, Año de Manuel José Othón”.

consagrados por la Constitución, así como de integración a actividades de ejercicio de la ciudadanía y pertenencia comunitaria; y por último, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, tratado suscrito por México, aunque no se encuentra establecido en la Ley General ni en la Ley local en la materia.

Respecto a la Convención citada, ésta dedica su artículo 20 a la movilidad personal de las personas con discapacidad:

“Artículo 20 Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;*
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;*
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;*

Hay que señalar que México, como un Estado suscrito a la Convención, es un sujeto obligado al reconocimiento de ese derecho.

En nuestro país existe también un antecedente que reconoce la importancia del derecho a la movilidad personal, en la Tesis 2009090, de mayo del 2015, de la Suprema Corte de Justicia sobre la movilidad y la privación de servicios a personas con discapacidad; que afirma la importancia del derecho a la movilidad en el ejercicio de las garantías para estas personas:

“Por tanto, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la movilidad personal y, por consiguiente, la vida independiente, así como la

“2018, Año de Manuel José Othón”.

integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a esos servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a quienes tienen una discapacidad al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad. Adicionalmente, el derecho humano a la movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales, como, entre otros, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.”¹

La tesis referida, subraya inequívocamente el alcance del derecho a la movilidad, ya que su privación incide en el ejercicio de otros derechos e incluso en la dignidad personal. Razones por las cuales el derecho a la movilidad y su reconocimiento son fundamentales para el ejercicio de otras garantías; así mismo, converge con la Convención de la ONU en la obligación de los Estados para garantizarlo.

También en nuestro país, ese derecho se encuentra reconocido expresamente en entidades como Zacatecas, por lo que se plantea adicionarlo a la Ley local para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el Título Cuarto denominado De los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Dicha ley en su artículo 27, fracciones I a IV, define respectivamente los derechos de preferencia, de uso exclusivo, de libre tránsito, y de libre acceso y permanencia; por lo que se propone adicionar el derecho a la movilidad y el derecho al acceso al transporte público en nuevas fracciones. El derecho a la movilidad es general y sustenta a otros relacionados, estableciendo la obligación de las autoridades a garantizar su acceso en armonía con la definición de ese derecho de acuerdo a la ONU. Por lo tanto, la propuesta de adición es la siguiente:

¹ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2009/2009090.pdf> Consultado el 7 de febrero 2018.



“2018, Año de Manuel José Othón”.

Derecho al acceso al transporte público: al uso del transporte público en todas sus modalidades, en condiciones de no discriminación, accesibilidad, seguridad y dignidad, y con el uso de ayudas técnicas propias para movilidad y comunicación, con base en lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Derecho a la movilidad personal: El acceso a las prerrogativas señaladas en las fracciones anteriores, y a otras aplicables, tendientes a fortalecer la movilidad en condiciones de mayor independencia posible, cuya observación debe ser asegurada por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

El derecho al acceso al transporte público, se establece como un complemento específico de la movilidad; y el derecho a la movilidad personal, abarca aspectos que cubren otras fracciones en el mismo artículo, que se refieren a disposiciones específicas pensadas para librar los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad.

Además, de acuerdo a la Convención de la ONU y a la definición legislativa en otros entidades federativas como Zacatecas, este derecho implica un compromiso de parte de las autoridades, por lo que es posible enunciarlo de manera separada a los demás, ya que desde una perspectiva general, busca que el acceso a las otras garantías específicas sea garantizado.

Estas adiciones tendría los beneficios de seguir los parámetros y recomendaciones de la Convención de la ONU de forma específica, satisfaciendo la obligación contraída de reconocer un derecho que forma la base de otros, y que constituye un elemento clave y sensible para las personas con discapacidad, en el fortalecimiento de su dignidad y de su integración social. Así mismo, establecería la independencia de las personas con discapacidad como un marco de referencia para las políticas y acciones encaminadas para la movilidad e incluiría expresamente en la legislación la obligación de las autoridades de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de ese derecho.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:



“2018, Año de Manuel José Othón”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONAN fracciones V y VI al artículo 27, de la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo Único

ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

I a IV. ...

V. Derecho al acceso al transporte público: al uso del transporte público, en condiciones de no discriminación, accesibilidad, seguridad y dignidad, y con el uso de ayudas técnicas propias para movilidad y comunicación, con base en lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí.

VI. Derecho a la movilidad personal: El acceso a las prerrogativas señaladas en fracciones anteriores, y a otras aplicables, tendientes a fortalecer la movilidad en condiciones de mayor independencia posible, cuyo acceso debe ser asegurado por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucero Jasso Rocha".

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

0010229